



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-190/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós³.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el representante propietario del PAN⁴ ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁵ en el estado de Tamaulipas, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que emitió la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas, en el expediente identificado con la clave JD/PE/PAN/JD07/TAM/PEF/1/2022, por el cual desechó la queja del partido político recurrente.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El cuatro de marzo, el representante propietario del PAN presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tamaulipas, un escrito de queja en contra del diputado federal Erasmo González Robledo, así como del partido político MORENA, por violaciones a la veda electoral durante el proceso de revocación de mandato. La queja posteriormente se remitió a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa⁶.

¹ En lo sucesivo, recurrente o PAN.

² En adelante, Vocal Ejecutivo o responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al presente año.

⁴ Ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas. En lo sucesivo, el representante propietario del PAN.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante se debe entender que tanto la Junta Local Ejecutiva como la Junta Distrital responsable corresponden a dicha entidad federativa.

2. Registro de la queja. El seis de marzo, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE, entre otras cuestiones, registró el expediente respectivo, reservó la admisión y ordenó diligencias para mejor proveer.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El diez de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE determinó desechar de plano la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que la publicación estaba relacionada con los trabajos legislativos encaminados a la propuesta de una reforma constitucional, sin que ese actuar estuviera restringido por la normativa en materia de revocación de mandato⁷.

4. Demanda. Inconforme con la determinación citada, el quince de marzo, el representante propietario del PAN interpuso recurso de revisión, y la junta distrital responsable, en su oportunidad, remitió la impugnación a esta Sala Superior.

5. Recepción, turno y radicación. El veinticuatro de marzo, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-2/2022**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cuatro de abril de este año, dictado en el expediente **SUP-RRV-2/2022**, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.

7. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario citado, se integró el expediente **SUP-REP-190/2022** y se turnó a la ponencia del Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó, admitió la demanda y se ordenó el cierre de instrucción.

⁷ El acuerdo de desechamiento se notificó al recurrente el once de marzo, tal como obra en la cédula de notificación a fojas 155 y 156 del expediente electrónico del recurso en que se actúa.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político nacional en contra del desechamiento de su queja presentada contra un diputado federal por actos de difusión de propaganda gubernamental que, a juicio del recurrente, vulneran las reglas establecidas respecto a la veda electoral en cuanto a la revocación de mandato del presidente de la República⁸.

Asimismo, en términos del acuerdo de reencauzamiento dictado en el recurso de revisión SUP-RRV-2/2022.

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁹, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna porque el recurrente fue notificado de la determinación controvertida el once de

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), artículos 55, fracción IV y 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁹ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios y 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

marzo¹¹, de ahí que si la demanda se presentó el quince siguiente, su presentación estuvo dentro de los cuatro días y es oportuna¹².

3. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, porque el partido recurrente presentó la queja cuyo desechamiento constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación, y quien promueve es su representante, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable¹³.

4. Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito porque el partido recurrente fue quien presentó la queja que desechó la autoridad responsable, determinación que, a su juicio, se dictó de forma contraria a derecho.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la determinación impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Cuestiones preliminares

1. Queja¹⁴

El partido recurrente presentó queja para instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del diputado federal Erasmo González Robledo y el partido político MORENA por culpa in vigilando, por violaciones a la veda electoral durante el proceso relativo a la revocación de mandato, circunstancias que, a su juicio, pretenden influir indebidamente para favorecer al presidente de la República en la jornada a realizarse el próximo diez de abril.

¹¹ El acuerdo de desechamiento se notificó al recurrente el once de marzo, tal como obra en la cédula de notificación a fojas 155 y 156 del expediente electrónico del recurso en que se actúa.

¹² De conformidad con los artículo 7 párrafo 1; 9, párrafo 1; 8; y 26, primer párrafo, de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia 11/2016 de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

¹³ En términos del contenido del informe circunstanciado que obra en autos a foja 35 del expediente electrónico.

¹⁴ Consultable de la foja 48 a la 62 del expediente electrónico.

Lo anterior, porque el veintitrés de febrero, tuvo conocimiento de una publicación en la página de Facebook del citado diputado federal¹⁵, consistentes en una fotografía y texto que, a su parecer, resulta violatorio de la veda electoral -que corre de la emisión de la convocatoria hasta la jornada-, en la que debe suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno; estando solamente permitida la difusión de información relativa a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

El contenido de la publicación es la siguiente:



El quejoso mencionó que la imagen se enfoca a resaltar el tema de la reforma energética, es decir, información que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la ley, dado que de forma textual se advierte que indica:

“¡Con esta reforma, los beneficios son para el pueblo!

#LaReformaEléctrica Va

#aDarleTamaulipas”

¹⁵ <https://www.facebook.com/photo?fbid=481641453334619&set=a.25495299335570>

Del mensaje anterior, el quejoso aduce que se aprecia la clara intención del legislador, en posicionar un tema que, como es del conocimiento público, es bandera de la presidencia de la República, del cual destaca: “LOS MONOPOLIOS PAGAN 3 A 6 VECES MENOS POR LA LUZ DE UNA TIENDA DE ABARROTOS CON LA REFORMA ELECTRICA, LOS BENEFICIOS SERÁN PARA EL PUEBLO”.

Por tanto, a su juicio, la emisión del mensaje se debe considerar como el llamado expreso al voto a favor del presidente de la República, al señalar y un supuesto beneficio que conlleva la aprobación de una reforma en materia energética, para el pueblo; asimismo pidió se realizará la inspección por parte de la autoridad, respecto a la existencia de la publicación.

En el caso de MORENA, fue denunciado por el ahora recurrente al considerar que incurrió en culpa in vigilando.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la inmediata suspensión y/o retiro de la publicación denunciada y de toda aquella que se encontrara en la red social Facebook.

2. Determinación controvertida¹⁶

La autoridad responsable indicó que a efecto de esclarecer los hechos ordenó la realización de un acta circunstanciada con el objetivo de verificar la existencia, contenido, hora y fecha exacta de la publicación respecto del link proporcionado por el quejoso.

De dicha diligencia de investigación advirtió una publicación de la red social Facebook correspondiente a la cuenta de Erasmo González Robledo, con fecha veintidós de febrero, a las 9:41 horas, en cuyo contenido se hace referencia a una eventual reforma eléctrica.

Posteriormente, indicó que con base en los elementos que obran en el expediente consideraba que la queja debía desecharse en virtud que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafos 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato, ya

¹⁶ Fojas 23 a 33 del expediente electrónico.

¹⁷ En adelante LGIPE.



que los hechos materia de denuncia no constituyen una violación en materia electoral.

Al respecto, tuvo en consideración el contenido de la jurisprudencia 45/2016¹⁸, del cual se desprende que como autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obran en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, por lo que estimó necesario analizar las conductas denunciadas y valorar en su integridad el expediente correspondiente, a efecto de determinar lo conducente.

En ese contexto, identificó que los argumentos y hechos que se hacían valer en la queja se enfocaban a la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del diputado federal de MORENA Erasmo González Robledo durante periodo prohibido, con relación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX de la Constitución general, 32 y 33, párrafo quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

También consideró que la Sala Superior ha definido por propaganda gubernamental¹⁹ toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

En ese contexto, estimó que de las constancias de autos no se advertía que se estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que **se denunció una publicación relacionada con trabajos legislativos encaminados a la aprobación de una norma -**

¹⁸ De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁹ La autoridad responsable refirió el contenido de la resolución dictada en el SUP-REP-142/2019 y acumulados.

en este caso una reforma constitucional-sin que dicho actuar se encontrara prohibido en materia de revocación de mandato.

Al respecto, indicó que el objeto del artículo 35, fracción IX de la Constitución general se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de revocación de mandato pueda emitirse una decisión personal, a partir de la información imparcial y objetiva que se difunda por las autoridades encargadas de la organización del procedimiento, por lo que, los órganos de gobierno y los servidores públicos tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros, y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato.

Para la responsable, lo anterior, no implica que las personas servidoras públicas o los órganos de gobierno detengan el ejercicio de sus atribuciones legales, dado que la restricción se circunscribe a la difusión de propaganda gubernamental, más no a la realización de actividades inherentes al cargo que se ocupa, lo cual consideró que era congruente *mutatis mutandis* con la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior²⁰.

Por lo que, la junta distrital responsable subrayó que en la publicación denunciada el tema es el relativo a la “reforma eléctrica”; sin que se buscara destacar por el diputado federal alguna acción de gobierno que haya sido realizada por el titular del ejecutivo federal, toda vez que en ninguna parte se hace alusión a su persona; por tanto, podía concluirse que no se advertía indicio alguno de que el servidor público denunciado se encontrara realizando alguna actividad prohibida, como es la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sino que la denuncia versa sobre actividades inherentes a su cargo de legislador.

En ese marco, refirió que de conformidad con el criterio contenido en la resolución del SUP-REP-23/2014 las cuestiones de improcedencia son de orden público, y deben examinarse de oficio, y que el INE puede desechar las quejas sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los hechos

²⁰ De rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.



denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, lo que debe ser informado a la Sala Especializada para su conocimiento.

Así, en el caso, para la responsable al resultar evidente que los hechos narrados por el quejoso no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral ni tampoco de las disposiciones que regulan la revocación de mandato, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, por lo que debía desecharse la queja respectiva.

3. Agravios

En esencia el recurrente esgrime que el acto impugnado carece de exhaustividad, congruencia y apego al principio de legalidad, en virtud de lo siguiente:

- La responsable más allá de buscar un mensaje directo de llamado al voto, debió considerar los supuestos beneficios que llegarán al pueblo, y observar que es un hecho notorio las prácticas sistemáticas de los senadores, diputados, militantes y/o simpatizantes de MORENA , donde pretextan, tal como aconteció en el caso concreto, la difusión de actividades inherentes a su encargo con una doble finalidad al estar ligada la referida reforma con el titular del ejecutivo federal.
- Si bien el acto controvertido no se fundó en consideraciones de fondo en términos de la jurisprudencia 45/2016, en una segunda instancia le dio relevancia para determinar si es factible dar trámite a la queja realizando un análisis completo y realizar una valoración integral de todas las constancias; sin embargo, la autoridad responsable estimó que se debía desechar la queja en términos de los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la LGIPE, y 60 párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE haciendo imperar la analogía y dejando de lado la búsqueda de consagración de los principios rectores como lo es la equidad en la contienda.
- La autoridad responsable no desplegó con plenitud sus facultades, dado que debió considerarse que el PAN ha denunciado todas las

expresiones de diputados, senadores, y demás militantes y simpatizantes que de manera sistemática exhiben información que debe considerarse gubernamental, pues implica la realización de eventos, la movilización de asistentes, en algunos casos, la compra de publicidad en la redes sociales específicamente Facebook; dejando de lado la aplicación de los criterios sistemáticos y funcionales.

- No queda claro si el desechamiento se funda en un aspecto gramatical o se buscó motivar desde la analogía de la publicidad de radio y televisión, cuando por otra parte la responsable considera que no se está en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.
- Debió considerarse que lo que se debe difundir es la información pertinente al ejercicio de la revocación de mandato, y no como ocurrió en el presente asunto, un tema de actualidad del país, que genera polarización y que es una evidente bandera que pretende ondear como logro de la administración federal.
- Se debió considerar que lo realizado por el diputado federal consistió en difundir planes y programas relacionados con la acción del ejecutivo federal, pretendiendo la responsable salvar su argumentación, al señalar que se trató de realización de actividades inherentes a su cargo, lo cual no se funda ni motiva, pretendiendo la responsable hacerlo con la aplicación mutatis mutandi de la jurisprudencia 38/2013; no obstante, a juicio del recurrente, en la determinación no se consideró que el criterio aplica en realidad respecto a la difusión de mensajes que contengan una implicación diversa, como ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- En ese contexto, a juicio del recurrente, la responsable lejos de desechar la queja debió entrar al estudio de fondo, lo que traería como resultado que es evidente que el diputado federal con su actividad pretende favorecer a su partido, y en su caso al titular del ejecutivo federal, cargo que está sometido al proceso de revocación de mandato.



- La determinación carece de exhaustividad dado que si bien la responsable señala que la queja versa sobre la realización de actividades inherentes al cargo de legislador, no medió un análisis de su parte, con fundamentó en las facultades que le atribuye la Constitución general y/o las normas relativas al desempeño del cargo; omitiendo fundar y motivar el argumento que pondera para desechar dicha queja.
- Lo anterior, evidencia también una contradicción dado que la responsable de manera general aduce que la actividad que realiza el diputado versa sobre la realización de actividades inherentes a su cargo; sin embargo, no refiere el fundamento o marco de actuación del legislador.
- Para el recurrente debe entenderse que la propaganda denunciada es de conocimiento público que impulsa al titular del ejecutivo, como uno de sus logros o avances que se llevarán a cabo en su administración y que de alguna forma todas las publicaciones que tengan que ver con personajes ya sean políticos o servidores públicos de MORENA, directamente repercuten en beneficio del titular del ejecutivo.

QUINTA. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se revoque el desechamiento de su queja y se ordene la continuación del procedimiento, y en consecuencia la emisión de una determinación de fondo.

La **causa de pedir** se basa en que, a su consideración, el desechamiento de la queja no se encuentra fundado y motivado, carece de exhaustividad y congruencia, por lo que no fue dictado conforme a Derecho.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que la determinación controvertida debe confirmarse al resultar los agravios **infundados e inoperantes**, dado que el desechamiento se encuentra debidamente fundado y motivado al exponer

la autoridad responsable los fundamentos y razonamientos que sustentan la causal de improcedencia, lo cual fue emitido de forma exhaustiva y congruente.

Lo anterior, porque con base en el análisis de las constancias que obran en autos la autoridad responsable sostuvo que no estaba en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, al únicamente constatar que el diputado federal denunciado realizó la publicación en la red social de Facebook, respecto a actividades vinculadas a trabajos legislativos, en la especie la reforma eléctrica.

Asimismo, se estima que resultan **inoperantes** los planteamientos del actor al tratarse de manifestaciones genéricas en torno a lo que, al parecer del recurrente, debió tomarse en cuenta, que la publicación denunciada constituye una infracción electoral, porque bajo su óptica, la difusión de actividades inherentes al encargo del denunciado tenía una doble finalidad al estar ligada la referida reforma eléctrica con el titular del ejecutivo federal, resaltando además que ha denunciado todas las expresiones de Diputados, Senadores, militantes y simpatizantes que, de forma sistemática exhiben información que debe considerarse como gubernamental, afirmaciones que dejan de combatir las consideraciones de la determinación controvertida.

3. Análisis de los agravios

Los agravios son **infundados** porque la determinación controvertida se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que la autoridad responsable en el marco de sus facultades, expuso los fundamentos y razonamientos que la llevaron a concluir que debía desecharse la queja presentada por el PAN, ello a partir de un análisis preliminar basado en el análisis de las constancias que obran en autos.

La responsable consideró que la queja debía desecharse en virtud que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafos 5, inciso b) de la LGIPE, 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como a los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato, ya que los hechos materia de denuncia no constituyen una violación en materia electoral.



En efecto, del acuerdo impugnado se observa que la responsable de manera fundada y motivada se pronunció sobre su facultad para desechar la queja presentada y, con base en la jurisprudencia 45/2016²¹ de la Sala Superior, expuso que bajo un análisis preliminar, debía analizar si de los hechos era posible determinar si constituían una violación a la normativa electoral, sin que existiera obligación de que señalara si lo hacía desde una interpretación gramatical, dado que del contenido del acto impugnado se desprende claramente los razonamientos de la junta distrital responsable y la aplicación mutatis mutandis de criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

En ese marco, opuestamente a lo referido por el recurrente, no se advierte que la determinación sea incongruente, porque, la responsable en primer lugar, sustentó su facultad para desechar denuncias presentadas, cuando del análisis preliminar de éstas no se adviertan elementos establecidos en la Ley, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos y, posteriormente, determinó que debía analizar los hechos y los elementos del expediente, de forma preliminar, para establecer si era posible determinar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

Asimismo, no se observa que la responsable realizara más allá de un análisis preliminar sobre los hechos denunciados, de los elementos de prueba aportados por el quejoso y del acta circunstanciada para verificar la existencia, contenido, hora y fecha exacta de la publicación del enlace electrónico proporcionado por el recurrente, para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, dado que tales hechos no constituían violaciones en materia de electoral.

Lo anterior, porque, sin hacer juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, la responsable consideró qué debía entenderse por propaganda gubernamental con sustento en un precedente y criterios de esta Sala Superior, y en ese marco analizó que era evidente que el elemento

²¹ De rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

denunciado no era susceptible de constituir una vulneración en materia electoral en torno al proceso de revocación de mandato en curso; de ahí que, no sea posible considerar que existió un pronunciamiento de fondo, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.

En ese tenor, se considera que el acto se encuentra debidamente sustentado, en virtud de que:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de la Ley Federal de Revocación de Mandato en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, consideró que, si bien el legislador había incurrido en una omisión legislativa a no prever un sistema sancionador específico y concreto, para la revocación de mandato, atendiendo a sus particulares características, determinó aplicables, bajo ciertas condiciones, las disposiciones de la LGIPE, y, la Ley de Medios.
- El artículo 471 de la LGIPE regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo los supuestos siguientes: a) cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; b) cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y d) cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- Esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-440/2021**, consideró que el INE tiene facultades para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores por el presunto uso indebido de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato y la difusión de propaganda en medios de comunicación tendentes a influir en las preferencias de la ciudadanía.
- En el expediente **SUP-REP-505/2021** se determinó que las infracciones que surjan durante el procedimiento de revocación de mandato serán analizadas por el INE y la resolución respectiva compete al Tribunal Electoral, a través de la Sala Especializada, en la vía del procedimiento especial sancionador.
- Que efectivamente en el **SUP-REP-23/2014** se ha sostenido que las causales de improcedencia son de orden público y deben ser examinadas de oficio; asimismo, que el órgano competente del INE desechará de plano la denuncia, sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral.

En ese tenor, debe tenerse presente que para determinar si procede el desechamiento de la queja basta definir, en términos formales, como lo hizo la responsable, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la LGIPE y que se refieren a: **a)** violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general; **b)** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; **c)** difusión de propaganda



que se considere calumniosa; y **d)** constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, también deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, numeral 7o, cuarto párrafo, de la Constitución general, el cual establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

En consecuencia, se advierte que la autoridad administrativa electoral es competente para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Regional Especializada.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación; de ahí que, el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese contexto, no le asiste la razón a la parte recurrente en señalar que, la responsable debió tomar en cuenta que ha denunciado todas las expresiones de Diputados, Senadores, militantes y simpatizantes que, de forma sistemática exhiben información que debe considerarse como gubernamental, porque, en su caso, se trata de una manifestación genérica, debiéndose observar que en todo caso, en la queja que se desechó, debió referir las supuestas anteriores quejas, así como aportar las pruebas suficientes para que la responsable contara con los indicios mínimos para advertir una posible relación.

Ahora bien, el hecho de que no se permita a una autoridad administrativa desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no

es un impedimento para que el **análisis preliminar sea integral y exhaustivo**, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar .

En el caso, se observa que el acuerdo controvertido se sustenta en el análisis de las constancias que obran en autos, a partir de lo cual se observó que la persona denunciada es un diputado federal que realizó una publicación en la red social Facebook relacionada con una reforma legislativa.

Así, la responsable del estudio de las constancias de autos, sustentó que se estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido; esto es, argumentó porque la publicación se relacionaba con una actividad vinculada a trabajos legislativos encaminados a la discusión y, en su caso, aprobación de una norma de carácter constitucional propio del ámbito legislativo, sin que dicho actuar pudiera vincularse con el presidente de la República.

Cabe indicar, que lo anterior en esta instancia tampoco es combatido de forma frontal, máxime que la propia determinación alude a un **acto legislativo**, mismo que no se podía vincular con el actuar del titular del poder ejecutivo, por lo que más allá el recurrente de afirmar genéricamente que, a su parecer, el tema ha constituido polarización y que éste ha sido una bandera de la actual administración, en este recurso tendría que haber contrargumentado porqué la publicación se trataba de una simulación.

Lo anterior, aunado a que no debía limitarse a señalar que ha denunciado todas las expresiones de Diputados, Senadores, militantes y simpatizantes que, de forma sistemática exhiben información que debe considerarse como gubernamental, porque como se indicó, era en la queja en la que debía aportar las pruebas suficientes para que la responsable contara con los indicios mínimos para advertir una posible relación y sistematicidad.

Igualmente, se considera que se trata de un manifestación genérica la consistente en que, de alguna forma **todas las publicaciones** que tengan que ver con personajes ya sean políticos o servidores públicos de MORENA, directamente repercuten en beneficio del titular del ejecutivo,



dado que a través de un óptica general, el recurrente pretende otorgar a la publicación denunciada el carácter de una infracción.

Ahora bien, a juicio, de esta Sala Superior, la responsable si sustentó que, si bien existe restricción a los servidores públicos para difundir propaganda gubernamental en el periodo del proceso de revocación de mandato, no existe prohibición sobre la realización de actividades inherentes al cargo que se ocupa.

En ese orden, conforme a la normativa expuesta y a los criterios de la Sala Superior, no existía obligación de la responsable en desplegar todas sus funciones; máxime cuando la queja, tal como observó la responsable está relacionada con actos de un legislador y la conducta de publicidad denunciada está vinculada con la reforma de una ley, la cual es un hecho notorio²² que se trata de una actividad relacionado con las y los legisladores, además, que la parte recurrente no controvierte porqué, en caso de analizar las funciones del encargo del legislador denunciado, se hubiere llegado a una conclusión distinta, de ahí que no se le asiste la razón en cuanto a que la determinación de la responsable carece de exhaustividad.

Sin que baste tampoco la afirmación genérica consistente en que la determinación no consideró que el criterio de la responsable aplica en realidad respecto a la difusión de mensajes que contengan una implicación diversa, como ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, dado que el recurrente deja de combatir que la responsable ajustó sus razonamientos a la normativa y sentido de la revocación de mandato.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento consistente en que, si la responsable hubiera estudiado el fondo, habría constatado que la persona denunciada, con su actividad, pretendió favorecer a su partido y, en su caso, al Ejecutivo Federal, ello, porque no señaló de qué forma pudo variar la conclusión de que no se trataba de propaganda gubernamental, o qué probanzas pudieron ser analizadas para concluir que sí era

²² Artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

propaganda gubernamental la conducta denunciada y, que con ello, se vulneró la normativa electoral.

Asimismo, resulta **inoperante** la manifestación de que la publicidad denunciada podría influir a favor del Ejecutivo Federal por ser quien impulsó la reforma y los supuestos beneficios que llegarán al pueblo, pues el recurrente no acredita que, en el mensaje concreto, existiera incidencia o exposición de logros del Presidente de la República, tampoco desvirtúa que el mensaje no era propaganda gubernamental, ni que se trató de un acto meramente relacionado con la reforma legislativa; por ende, no controvierte la premisa fundamental de que el mensaje no era propaganda gubernamental.

Así, opuestamente a lo estimado por el recurrente esta Sala Superior considera que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo y correcto de los hechos denunciados, en el cual concluyó desechar la denuncia luego de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas aportadas.

Por todo lo anterior al no prosperar alguno de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Similares consideraciones se emitieron en el **SUP-REP-163/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.